

RV: MEMORIAL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSDIO DE APELACIÓN (2) 2021-034

Juzgado 06 Administrativo - Quindio - Armenia <j06admctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 02/02/2022 14:51

Para: Leydi Lincora Jaramillo Marulanda <ljaramim@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (605 KB)

2021200502122302-3.pdf; RECURSO DE APELACION Y REPOSICION RAQUEL BARRETO DE MORENO.docx (1).pdf;
2021200002433522-3.pdf;**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARMENIA**

Atentamente,

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**De:** EDINSON TOBAR VALLEJO <etobar@ugpp.gov.co>**Enviado:** miércoles, 2 de febrero de 2022 14:45**Para:** Juzgado 06 Administrativo - Quindio - Armenia <j06admctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** MEMORIAL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSDIO DE APELACIÓN (2) 2021-034**SEÑOR (A)****JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA-****E.****S.****D.**

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL.
RADICACIÓN	63001-3333-006-2021-00034-00
DEMANDANTE	U.G.P.P.
DEMANDADO	RAQUEL BARRETO DE MORENO.
ASUNTO	RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN.

EDINSON TOBAR VALLEJO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10292.754, abogado en

ejercicio, con tarjeta profesional No. 161.779 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP**, por medio del presente escrito estando dentro del término legal me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN**, contra el *Auto interlocutorio veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)*, *notificado por correo electrónico el día 28 de enero de 2022*

Aviso de Confidencialidad: La información contenida en este correo electrónico y sus anexos contiene información de carácter confidencial de la UGPP que se encuentra dirigida en forma exclusiva al destinatario del mismo para su uso quien se encuentra obligado a mantener reserva sobre toda la información aquí contenida. Si usted es lector de este mensaje pero no su destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, le agradecemos informarlo a cdsti@ugpp.gov.co y borrarlo de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la UGPP. El remitente no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus que pueda contener este correo.

DEJURIDICA
ABOGADOS ASESORES & CONSULTORES

SEÑOR (A)

JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA-

E.

S.

D.

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL.
RADICACIÓN	63001-3333-006-2021-00034-00
DEMANDANTE	U.G.P.P.
DEMANDADO	RAQUEL BARRETO DE MORENO.
ASUNTO	RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN.

EDINSON TOBAR VALLEJO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10292.754, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional No. 161.779 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP**, por medio del presente escrito estando dentro del término legal me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBDIDIO EL DE APELACIÓN**, contra el *Auto interlocutorio veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022), notificado por correo electrónico el día 28 de enero de 2022*, conforme los siguientes fundamentos:

I. PROVIDENCIA MATERIA DE ANÁLISIS.

Auto interlocutorio veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022), notificado por correo electrónico el día 28 de enero de 2022.

La referida providencia dispuso:

Primero: Estarse a lo resuelto por el Despacho en autos del 11 de mayo y 11 de junio de 2021 y en consecuencia, NEGAR la solicitud de suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 5792 del 04 de marzo de 2004, presentada nuevamente por el apoderado judicial de la UGPP, mediante memorial allegado al proceso el 11 de enero de 2022, por las consideraciones expuestas.

Sobre el fenómeno del decaimiento del acto administrativo el Consejo de Estado en providencia del año 2018, explicó que corresponde a la pérdida de fuerza ejecutoria del acto, la cual ocurre cuando después de su expedición sobreviene la ausencia de obligatoriedad de ejecución por alguna de las causas señaladas en la norma y adicionalmente, aseveró que la Corporación al respecto ha expresado sobre el tema: "La jurisprudencia y la doctrina, han desarrollado la institución del "decaimiento del acto administrativo", haciéndola consistir en una "extinción" del acto acusado, que tiene ocurrencia cuando se presentan circunstancias que comportan la desaparición de los fundamentos jurídicos del respectivo acto administrativo".

DEJURIDICA
ABOGADOS ASESORES & CONSULTORES

Conforme a lo expuesto, el Juzgado consideró que, si bien la pérdida de fuerza ejecutoria de un acto administrativo no impide su control de legalidad por vía jurisdiccional, a la luz de los pronunciamientos efectuados en la materia por el Consejo de Estado¹⁰, como quiera que el fallo proferido abarcará el lapso durante el cual dicho acto administrativo estuvo vigente y durante el cual el acto gozó de presunción de legalidad, no es menos que si en la actualidad, dicho acto no se encuentra produciendo efectos jurídicos o no debería estar produciendo efectos jurídicos, no tendría sentido alguno proferir una decisión que se refiere a la suspensión provisional de los mismos.

En ese sentido, el Juzgado en la providencia anterior que resolvió de manera negativa la medida cautelar deprecada por la parte actora, consideró inocuo efectuar un análisis tendiente a proveer sobre la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 5792 del 4 de marzo de 2004, como quiera que se había encontrado acreditado en el plenario que legalmente mediante un acto administrativo posterior, esto es, mediante Resolución No. 01309 del 09 de febrero de 2007, la entidad accionante hoy UGPP, modificó en el mundo jurídico las consecuencias que se produjeron en su momento con la Resolución No. 5792 de 2004, en materia de la reliquidación de la pensión gracia reconocida a la señora Raquel Barreto de Moreno.

Y en suma, agregó que el hecho que la demandante UGPP hubiera seguido reconociendo efectos a un acto que perdió su vigencia a raíz de la expedición de un acto administrativo posterior, es algo que atañe no a su control de legalidad sino a un asunto fiscal y disciplinario, circunstancia que se reitera a través de presente auto, ante las manifestaciones del apoderado judicial de la entidad accionante, cuando refiere que “revisado el FOPEP evidenció que la señora Raquel Barreto de Moreno se encuentra activa con la Resolución No. 5792 del 4 de marzo de 2004”.

Teniendo en cuenta lo expuesto, y en observancia del acervo probatorio presente en el plenario, no se vislumbra alguna prueba que determine lo manifestado por la parte accionante, frente a indicar que la Resolución No. 01309 del 09 de febrero de 2007 haya salido de la vida jurídica, por haber perdido la fuerza ejecutoria tal como se expuso en antecedencia, contrario si se encuentra probado que, la Resolución No. 5792 de 2004 ya no produce efectos jurídicos por haber sido derogada por el acto administrativo posterior.

Téngase de presente que tal circunstancia atinente al certificado FOPEP ya había sido objeto de discusión en el plenario, cuando se desató recurso de reposición contra la primera decisión proferida por el Despacho que negó la medida cautelar.

En tal virtud, se tiene que, para el caso concreto, no existen hechos sobrevinientes que permitan hacer un estudio de fondo para determinar la viabilidad de acceder a lo pedido por la UGPP mediante memorial del 11 de enero de 2022. Por el contrario, la solicitud de medida cautelar que ahora se desata, coincide con la presentada en oportunidad anterior, la cual ya fue debatida y decidida por el Juzgado mediante auto del 11 de mayo de 2021, respecto de la cual, se presentó recurso de reposición y por auto del 11 de junio de 2021, el Despacho confirmó la decisión recurrida.

I. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Pues bien, tal y como lo señalo el despacho el **artículo 231 del CPACA** contiene los requisitos para el decreto de medidas cautelares tratándose de la suspensión provisional de un acto administrativo:

*«[...] **ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. [...]*»

La disposición en cita es clara en determinar que para que proceda la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo demandado en nulidad y restablecimiento del derecho, es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:

1) Que la medida surja de la confrontación del acto acusado con las normas superiores invocadas como violadas o, 2) que surja del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, de ahí que ya no hay necesidad de que tal violación sea manifiesta o apreciada por confrontación directa, tal como lo disponía el derogado Decreto 01 de 1984, 3) que sea demostrada al menos sumariamente la existencia del daño cuando a la nulidad se acumule la pretensión de restablecimiento del derecho o se pretenda la indemnización de perjuicios.; y 4) que la medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.

En consecuencia, el objetivo de las medidas cautelares en el marco de la **Ley 1437 de 2011**, está orientado a salvaguardar los derechos subjetivos que se discuten en el proceso y la eficacia de la administración de justicia, los cuales podrían verse menguados por la tardanza en la resolución de fondo del litigio. De esta manera, las medidas cautelares son en esencia preventivas y provisionales, y descansan en el *loci* propuesto por Chiovenda según el cual «el tiempo necesario para tener razón no debe causar daño a quien tiene razón»¹.

Verificando el expediente se puede verificar que mediante Mediante la **Resolución No. 7844 de 27 de julio de 1995**, la liquidada **CAJANAL** reconoció una pensión Gracia a favor de la señora **RAQUEL BARRETO DE MORENO**, prestación que fue liquidada con el 75% de lo devengado en el año inmediatamente anterior al status jurídico con la

¹ Cfr: Chiovenda, G, «Notas a Cass. Roma,7 de marzo de 1921.» Giur.CIV e Comm., 1921», p.362. Cita realizada por el Consejero William Hernández Gómez en la obra publicada por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla «El Juicio por Audiencias, en la Jurisdicción de Lo Contencioso Administrativo» Tomo I, pág., 237.

DEJURIDICA
ABOGADOS ASESORES & CONSULTORES

inclusión de la asignación básica, en cuantía de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON 03/100 (\$158.758.03) M/CTE**, efectiva a partir del 12 de octubre de 1992., esto es a partir del status pensional, por expresa disposición legal.

A través de la **Resolución No 5792 de 04 de marzo de 2004**, la extinta **CAJANAL EICE**, reliquidó la pensión Gracia por retiro definitivo del servicio docente, en favor de la señora **RAQUEL BARRETO DE MORENO**, liquidando la prestación teniendo en cuenta el 75% de lo devengado en el último año de servicio esto es el año 2002, elevando la cuantía a la suma de **UN MILLÓN CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS CON 25/100 (\$1.189.631.25) M/CTE.**, efectiva a partir del **01 de enero de 2003**, , es decir a partir del retiro definitivo del servicio situación que es contraria a derecho y a la jurisprudencia emitida hasta el momento.

De igual manera, se tiene que por medio de la **Resolución No. 1309 de 09 de febrero de 2007**, la extinta **CAJANAL** reliquidó a status la pensión Gracia, en favor de la señora **RAQUEL BARRETO DE MORENO**, en cuantía de **CIENTO SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON 48/100 (\$172.353.48) M/CTE.**, efectiva a partir del **12 de octubre de 1992**, pero con efectos fiscales a partir del **01 de septiembre de 2003** por prescripción trienal, con la inclusión de la asignación básica, prima de navidad y prima de alimentación., acto administrativo que jamás entro a regir por cuando jamás se hizo efectivo por la extinta **CAJANAL**, situación que género que al haber pasado más de 5 años desde su expedición hasta el momento en que la **UGPP** (junio del año 2013) entro a reemplazar a la extinta **CAJANAL**, se configuro el fenómeno de la perdida de ejecutoria de dicho acto administrativo.

Frente a la existencia de un hecho nuevo que determina la procedencia de un nuevo análisis de la solicitud de medida cautelar se tiene que con ocasión a las decisiones adoptadas por el despacho en las providencias que resolvieron la anterior solicitud de medida cautelar, la Contraloría General de la Republica inicio indagación respecto al posible detrimento fiscal por el pago de una pensión al retiro, hecho que perse constituye o se enmarca dentro de un nuevo hecho que no ha sido materia de análisis por parte del despacho.

Al respecto, la **UGPP** no puede asumir, revocar o desconocer el acto administrativo distinguido como **Resolución No 5792 de 04 de marzo de 2004**, por cuanto si bien es cierto la **Resolución No. 1309 de 09 de febrero de 2007** reliquidó la pensión gracia de la cual es titular la señora **RAQUEL BARRETO DE MORENO** a partir del estatus pensional, **CAJANAL** en su momento, mediante oficio **GN 20538 del 13 de mayo de 2008**, de la **SUBGERENCIA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE CAJANAL EICE**, informó que se no incluiría en nómina la última de las resoluciones, aduciendo al principio de favorabilidad.

Asimismo, cuando la **UGPP** asumió la función pensional de **CAJANAL**, recibió la nómina de pensionados a partir del **1 de diciembre de 2011**, en las condiciones estipuladas en el artículo 1 **Decreto 4269 de 2011**, como se transcribe a continuación:

(...) "Artículo 1°. Distribución de competencias. La ejecución de los procesos misionales de carácter pensional y demás actividades afines que se indican a continuación, será ejercida por la Caja Nacional de Previsión Social - **CAJANAL EICE** en Liquidación y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y

DEJURIDICA
ABOGADOS ASESORES & CONSULTORES

Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, en los siguientes términos:

1. Atención de solicitudes relacionadas con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas

*Estarán a **cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, las solicitudes de reconocimientos de derechos pensionales y prestaciones económicas, **radicadas a partir del 8 de noviembre de 2011.***

A cargo de la Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL EICE en Liquidación** estarán las solicitudes de reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas, **radicadas con anterioridad al 8 de noviembre de 2011.

Asimismo, en relación a como se debía entregar la función de nómina a la UGPP por parte de la extinta CAJANAL se tiene que el mismo artículo primero del **Decreto 4269 de 2011:**

(...) 2. Atención del proceso de administración de la nómina de pensionados.

*Para efectos de la **incorporación de las novedades de nómina originadas en la atención de las solicitudes que están a cargo de CAJANAL EICE en liquidación**, esta entidad **deberá hacer entrega** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- **UGPP de la información completa y necesaria para que se pueda efectuar dicha inclusión.**" (...)"*

De lo anterior, se deduce conforme lo señalado en el decreto de asignación de competencias (4269 de 2011) lo siguiente:

1. Para incorporación de novedades de nómina a cargo de CAJANAL EICE: Claramente la incorporación o inclusión en nómina de **la resolución No. 01309 del 09 de febrero de 2007** emitida por CAJANAL EICE se encontraba a cargo de dicha entidad y no de la UGPP.

2. "Deberá hacer entrega": esta expresión implica un acto de disposición por parte de CAJANAL EICE a través del cual materialice la entrega de la novedad pendiente de nómina a la UGPP.

3. "(...) a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP de la información completa y necesaria para que se pueda efectuar dicha inclusión: dicho mandato supone que ese acto de entrega debe señalar de manera clara, expresa e inequívoca la novedad de nómina que se encontraba pendiente y la información que se requería para dicha inclusión.

Verificado el expediente pensional de la señora **RAQUEL BARRETO DE MORENO** identificada con cédula de ciudadanía No 24.565.277 **NO OBRA ACTA ALGUNA, NI CONSTANCIA DE ENTREGA** emitida por CAJANAL EICE en el cual se señale que se encontraba pendiente de inclusión resolución alguna de dicha pensionada.

DEJURIDICA
ABOGADOS ASESORES & CONSULTORES

Lo anterior obedece a que, para el momento de la entrega del expediente pensional a la UGPP, para CAJANAL EICE no existía ningún acto pendiente de inclusión o incorporación en nómina por cuanto dicho ente de manera independiente, autónoma y dentro de las competencias que tenía en ese momento (cuando emitió la resolución No 1309 del 09 de febrero de 2007) **decidió no incluir la resolución en cuestión y así se lo comunicó a la interesada, mediante el oficio GN 20538 del 13 de mayo de 2008, la SUBGERENCIA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE CAJANAL EICE.**

En conclusión, CAJANAL EICE entregó el expediente pensional en cuestión sin ninguna novedad de nómina pendiente.

-

El 12 de febrero de 2011, es decir, 3 meses después de recibir la nómina de pensionados de más de 240 mil pensionados, sin que este estuviera marcado como pendiente, se vencieron los 5 años establecidos en la normas (art 66 CCA o 91 CAPCA) que determinan que hay pérdida de fuera ejecutoria del acto que luego de 5 años no se ejecute de 2007, por lo cual AL MOMENTO QUE LA UGPP EVIDENCIA LA SITUACIÓN (2020-POR VIRTUD DE UNA RECLAMACIÓN DE LA SEÑORA) ya no podía, ni se puede aplicar el acto de 2007 pues el mismo perdió su fuerza de ejecutoria.

Para el presente caso entre la fecha de notificación del acto administrativo y el momento de asumir la función pensional por parte de la UGPP ya habían transcurrido 4 años 8 meses y 26 días y se reitera CAJANAL EICE EN LIQUIDACION entregó el expediente pensional sin reportar novedad de nómina pendiente dentro del caso de la señora BARRETO, por lo tanto para el **12 de febrero de 2012** la resolución No **01309 DEL 09 DE FEBRERO DE 2007** **había perdido su fuerza de ejecutoria.**

De manera que, a partir del mes de febrero de 2012, cuando se produjo la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 01309 de 9 de febrero de 2007, el único acto administrativo que podía producir efectos en la nómina de pensionados administrada por la UGPP, es la **Resolución 5792 del 04 de marzo de 2004**, cuya liquidación de la pensión gracia con corte a la fecha del retiro del servicio docente, resulta irregular de conformidad con la actual jurisprudencia del Consejo de Estado².

Por ende, en el caso bajo análisis, contrario a lo manifestado por el despacho en la providencia materia de impugnación la **Resolución No. 1309 de 09 de febrero de 2007**, no se encuentra produciendo efectos jurídicos por cuanto no se puede entrar a derogar tácitamente un acto administrativo (**Resolución No 5792 de 04 de marzo de 2004**) que presuntamente perdió vigencia por un acto posterior que en su momento la entonces CAJANAL no hizo lo necesario para ejecutar dicho acto, y que en virtud del mismo se mantuvo vigente el acto administrativo materia de demanda y ahora objeto de análisis en la solicitud de medida cautelar, máxime cuando existe un tercero como lo es la señora **RAQUEL BARRETO DE MORENO** que podría ver afectados sus derechos al debido proceso, al derecho de defensa, entre otros, con una decisión administrativa de derogar tácitamente o expresamente el acto cuestionado.

² Cfr. Consejo de Estado, Sentencia 00160 del 14 de abril de 2016, radicado 66001-23-33-000-2012-00160-02(0633-14); Consejo de Estado. Sentencia 00047 del 16 agosto de 2018, Radicado: 54001233300020130004701.

DEJURIDICA
ABOGADOS ASESORES & CONSULTORES

Si existen motivos para determinar que el acto cuestionado y la solicitud es procedente en tanto que el despacho en cabeza de la señora Juez, sin ser funcionario de la entidad y pese a que las pruebas allegadas al proceso determinan que el mismo se encuentra vigente y produciendo efectos jurídicos insiste en que se presentó la pérdida de fuerza de ejecutoria del acto en cuestión dando la pérdida de fuerza de ejecutoria como bien lo expresa el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 cuando señala: ***“Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos”.***

No se puede sostener el argumento que la **Resolución No 5792 de 04 de marzo de 2004** ha perdido fuerza de ejecutoria, pues precisamente ese acto administrativo es el acto por medio del cual se está pagando la mesada pensional a la citada señora hoy en día, al contrario de lo que sucede con **Resolución No. 1309 de 09 de febrero de 2007**, que pese a haber sido expedida jamás se hizo efectiva y pasados 5 años de estar en firme no se procedió a incluirlo para efectos de realizar el correspondiente pago de la pensión gracia, así las cosas al haber pasado mas de 5 años de su expedición no podía entrar a ejecutarse por parte de la UGPP, pues ello implicaría una violación del debido proceso, siendo los únicos medios jurídicos posibles la revocatoria directa de la resolución materia de demanda en caso de comprobarse la mala fe de la señora RAQUEL BARRETO DE MORENO, situación que no se presenta en el caso bajo análisis, o acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en la modalidad de lesividad.

No se trata de un actuar omisivo de la entidad, ni de un asunto fiscal y disciplinario, lo que se debate en el caso en cuestión es la legalidad de un acto administrativo que es susceptible de ser demandado para determinar si el mismo se ajusta o no a derecho.

La posición del despacho limita el acceso a la administración de justicia, solo porque en su entender el acto administrativo materia de demanda debió haber sido derogado tácitamente, sin hacer un análisis de fondo de las circunstancias administrativas y propias del presente asunto, pero además deja un claro mensaje y es que en adelante todos los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en la modalidad de lesividad que se presenten ante su despacho serán objeto de investigaciones y sanciones fiscales y disciplinarias, desconociendo en consecuencia la realidad de las instituciones y del país, incluso de la misma rama judicial y de cada uno de los despachos, y con ello congestionando el aparato judicial, desconociendo a su vez la garantía de una justicia eficaz, eficiente y regida por la economía procesal y el debido proceso de las partes.

Al respecto, la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-069/95 del 23 de febrero de 1995**, al hacer un análisis de constitucionalidad del **artículo 66 del Decreto 01 de 1984**, que consagraba las mismas causales antes vistas, y en relación a la **causal 3 referida del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011**, hizo énfasis en los principios y derechos constitucionales tutelados, entre ellos: los de eficacia, economía, celeridad, autocontrol de la gestión pública, **y por supuesto el derecho de defensa de los particulares** que se puede ver afectado por la inactividad de la administración.

Dijo la **Corte Constitucional**, en la sentencia antes señalada, sobre la pérdida de fuerza de ejecutoria por el paso del tiempo lo siguiente:

Referente a la pérdida de ejecutoria de los actos administrativos "cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos

DEJURIDICA
ABOGADOS ASESORES & CONSULTORES

que le correspondan para ejecutarlos" y "cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto", de que tratan los numerales 3° y 4° del artículo 66 del Decreto 01 de 1984, materia de la demanda, estima la Corporación que dichas causales se ajustan al mandato contenido en el artículo 209 de la Carta Política, según el cual la función administrativa se desarrolla con fundamento en los principios de eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, correspondiendo a las autoridades administrativas coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

En la misma norma se predica que la administración pública, en todos sus órdenes tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley lo cual permite consagrar causales legales de cesación de los efectos de los actos de la administración, como las anotadas anteriormente.

El criterio según el cual los casos mencionados de pérdida de fuerza ejecutoria no son adoptados la mayoría de las veces, por quien tiene la potestad de suspender o anular el acto respectivo, como lo es la jurisdicción de lo contencioso administrativo no implica que con ello se infrinja precepto constitucional alguno, ya que por el contrario el título al cual corresponde la norma demandada se refiere a la conclusión de los procedimientos administrativos, lo que da lugar a considerar que dichas causales legales son procedentes dentro de la actuación administrativa.

*A lo anterior resulta importante agregar que la decisión adoptada por la administración en aplicación de cualquiera de las causales de que trata la norma acusada, **es susceptible de ser demandada ante la misma jurisdicción contencioso administrativa dentro de la oportunidad legal correspondiente, lo que garantiza la tutela del orden jurídico y el restablecimiento de los derechos de los particulares que puedan ser lesionados en virtud de la expedición del acto sobre pérdida de fuerza ejecutoria por parte de la administración,** cuando este se haga necesario.*

Bajo ese sentido, se tiene que en su momento la potestad para dar aplicación al acto administrativo distinguido como **Resolución No. 1309 de 09 de febrero de 2007, recaía sobre la extinta CAJANAL**, por cuanto para esa fecha aún no había entrado en proceso de liquidación, proceso que como quedo visto solo ocurrió hasta el día **11 de junio de 2013**, fecha en la que fue reemplazada de forma definitiva por la UGPP.

- ***Régimen legal aplicable a la pensión gracia.***

La pensión de jubilación gracia fue consagrada mediante el **artículo 1 de la Ley 114 de 1913**, en favor de los maestros de las escuelas primarias oficiales, que hayan servido en el magisterio por un término no menor de 20 años.

Posteriormente, la Ley 116 de 1928 extendió el beneficio de la pensión gracia a los empleados docentes y profesores de las escuelas normales y a los inspectores de instrucción pública, autorizando a los docentes, según el artículo 6, a completar el tiempo requerido para acceder a la pensión, sumando los servicios prestados en diversas épocas, tanto en la enseñanza primaria como en la normalista, al asimilar para tales efectos la inspección de instrucción pública a la enseñanza primaria.

Más adelante, con la Ley 37 de 1933, el beneficio gratuito de la pensión gracia de jubilación se hizo extensivo a los maestros de escuela que hubieren completado el tiempo de servicios señalado por la ley, en establecimientos de enseñanza secundaria. Así mismo, el literal a) del numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, limitó la vigencia temporal del derecho al reconocimiento de la pensión gracia para los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980, siempre que reunieran la totalidad de los requisitos legales, al señalar textualmente la norma en mención que:

“(...) Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la nación. (...)”

La disposición transcrita fue objeto de análisis por la Sala Plena del Consejo de Estado⁴, pronunciamiento en el cual se fijaron algunos lineamientos sobre la pensión gracia y en el que a propósito del artículo 15 transcrito, puntualizó:

“(...) También, que dentro del grupo de beneficiarios de la pensión gracia no quedan incluidos los docentes nacionales sino, exclusivamente, los nacionalizados que, como dice la Ley 91 de 1989, además de haber estado vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 “tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia (...).siempre y cuando cumplan con la totalidad de requisitos”. Y por último, que sin la ley 91 de 1989, en especial la norma contenida en el literal A, numeral 2, de su artículo 15, dichos servidores no podrían beneficiarse del reconocimiento de tal pensión, pues habiéndose nacionalizado la educación primaria y secundaria oficiales, dicha prestación, en realidad, no tendría el carácter de graciosa que inicialmente le asignó la ley. (...)”

Ahora bien, las pensiones reguladas por regímenes especiales se rigen por las normas aplicables a ellas, para el caso de la pensión gracia, el artículo 2 de la Ley 114 de 1913, estableció que *“La cuantía de la pensión será la mitad del sueldo que hubieren devengado en los dos últimos años de servicio. Si en dicho tiempo hubieren devengado sueldos distintos, para la fijación de la pensión se tomará el promedio de los diversos sueldos.”*

Con la expedición de la Ley 4ª de 1966, se modificó el monto y el promedio, y en el artículo 4 *ibídem*, no excluyó ninguna pensión de las percibidas por los servidores oficiales; dicha normatividad fue reglamentada mediante el Decreto 1743 de 1966, el cual en el artículo 5, estableció:

*“A partir del veintitrés (23) de abril de 1960 inclusive, las pensiones de jubilación o de invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de Derecho Público, **serán liquidadas y pagadas tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual de salarios devengados durante el último año de servicios**, previa la demostración de su retiro definitivo del servicio público.”*

DEJURIDICA
ABOGADOS ASESORES & CONSULTORES

Conforme con lo anterior, las pensiones de régimen especial, como en este caso es la pensión gracia, no pueden ser liquidadas al tenor del ordenamiento establecido en la Ley 33 de 1985, en el entendido que no se trata de una pensión ordinaria sino especial, excluida de esta reglamentación por determinación expresa del legislador al tenor de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 1 de la Ley 33 de 1985, así como tampoco puede aplicarse lo dispuesto en la Ley 62 de 1985, pues ésta solo modificó el artículo 3 y mantuvo incólume el artículo 1, referente al régimen de excepción en su aplicación.

Así las cosas, se debe tener en cuenta lo establecido en el régimen anterior y el especial, esto decir, el regulado en la **Ley 4ª de 1966** y en su **Decreto Reglamentario 1743** del mismo año, tomando como base el promedio mensual de los salarios obtenidos en el último año de servicios, en donde este último año de servicios se refiere al año anterior a la consolidación del derecho, en la medida en que es ese momento a partir del cual se empieza a devengar, admitiendo compatibilidad con el salario, bajo el entendido que no es necesario acreditar el retiro definitivo del servicio, para percibir la pensión gracia.

Al respecto, el **Consejo de Estado**³ puntualizó lo siguiente:

“Así mismo se impone reiterar que el reajuste del valor de la pensión gracia se hace sobre los factores devengados en el año inmediatamente anterior al que se causó dicha prestación. Tratándose de esta pensión especial que se adquiere por los servicios docentes, el último año que sirve de fundamento para su liquidación es aquel en el cual se adquirió el derecho, por haber reunido los requisitos de edad y tiempo de servicio. No es dable, por lo tanto, pretender en esta prestación especial la aplicación del artículo 9 de la Ley 71 de 1988 sobre reliquidación de la pensión con base en el salario devengado en el último año de servicio, pues la situación que contempla dicha preceptiva comporta una situación diferente, como quiera que se trata de empleados del régimen prestacional común, para los cuales no está permitido el goce simultáneo de pensión y sueldo.

La Reliquidación de la pensión en este caso tiene como claro fundamento la fecha en la cual se entra a percibir la prestación; por ello, resulta lógico que se reliquide la pensión que ha sido decretada más no percibida, situación ésta que no se da en el caso de la pensión gracia, pues, se repite, la percepción de ésta es compatible con la del sueldo.”

Así las cosas, de acuerdo con el anterior criterio jurisprudencial, la pensión gracia debe liquidarse con base en los emolumentos devengados durante el año anterior a la adquisición del estatus pensional por cuanto: i) constituye una dádiva otorgada por el Estado a los maestros que no requiere efectuar aportes a entidades de previsión para su reconocimiento; ii) al ser compatible con el ejercicio de la docencia, su disfrute inicia a partir del momento en el cual el educador cumple los requisitos para acceder a esta, razón por cual no resulta procedente incluir factores salariales recibidos con

³ Cfr. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección “A” C.P. Ana Margarita Olaya Forero, Expediente 0185-2001, sentencia de 6 de septiembre de 2001. En el mismo sentido ver sentencias de 11 de mayo de 2006, Expediente número: 4621-2005, Actor: Henry Gonzalo Rizo Ruiz, M.P. Ana Margarita Olaya Forero y de 26 de septiembre de 2012, Expediente número: 2376-2011, Actor: Carmen Marina Ramírez Gómez, C.P. Alfonso Vargas Rincón.

DEJURIDICA
ABOGADOS ASESORES & CONSULTORES

posterioridad a la fecha de consolidación del derecho; y iii) no está sometida a las Leyes 33 y 62 de 1985, dado su carácter de pensión especial.

En ese sentido, dado que en aplicación del principio de la buena fe no habría lugar a recuperar los montos pagados en exceso por concepto de reliquidación a partir del retiro definitivo del servicio, resulta más lesivo para la entidad el que no se decrete la medida cautelar por cuanto se afectaría el erario público, interés que es susceptible de ser protegido, situación diferente sucede con la accionada a quien en caso de que la demanda no prospere podrá obtener la devolución de los montos descontados por concepto de la suspensión de la medida cautelar, que no es otra que la debida reliquidación de la pensión a partir del estatus pensional por expresa disposición legal y jurisprudencial.

II. PETICIÓN

Primero: Sírvase señor Juez conceder el recurso de reposición en contra del ***Auto interlocutorio veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022), notificado por correo electrónico el día 28 de enero de 2022,*** proferido por el despacho y en consecuencia revocar la decisión adoptada y conceder la medida cautelar solicitada.

Segundo: En caso de confirmar la decisión adoptada sírvase conceder el recurso de apelación ante el superior y en consecuencia remitir el presente asunto ante el ***Honorable Tribunal Administrativo del Quindío.***

Tercero: Honorables magistrados *admitir* el presente recurso de apelación, y en consecuencia revocar la ***Auto interlocutorio veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022), notificado por correo electrónico el día 28 de enero de 2022,*** y acceder a la medida cautelar invocada.

Atentamente,



EDINSON TOBAR VALLEJO.
CC No 10.292.754 de Popayán
T. P No. 161.779 del C. S. J.

811112
Bogotá, D.C.

Doctor
CICERÓN FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ
Director General
Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP
fjimenezr@ugpp.gov.co; defensajudicial@ugpp.gov.co; contactenos@ugpp.gov.co
Calle 19 A N° 72 - 57 Locales B-127 y B-128
Bogotá D. C.

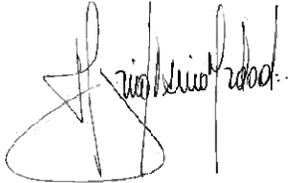
Asunto: Reiteración solicitud 2021EE0147787 de 08-09-2021 - información denuncia Cód. - SIPAR_2021-218914-82111-SE oficio 2021ER0111926 fecha 2021-08-25 / Radicado: 63001-3333-006-2021-00034-00 Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Armenia

Respetado doctor Jiménez:

De manera atenta reiteramos el oficio citado en el asunto del cual no hemos recibido respuesta, anexos oficios solicitud y decisión Juez Sexto en cinco (5) folios

Agradecemos que la respuesta a esta solicitud sea entregada, dirigida a la Dirección de Vigilancia Fiscal para el Sector Trabajo, al correo limahecha@contraloria.gov.co. Es importante recordar que el incumplimiento de los requerimientos de información da lugar a la aplicación de lo establecido en el numeral 2, literales e) y f), del artículo 4°, de la resolución orgánica 5554 de 2004 y el artículo 101 del capítulo 5, de la Ley 42 de 1993.

Cordialmente,



HÉCTOR JAIRO OSORIO MADIEDO
Director de Vigilancia Fiscal
Contraloría Delegada para el Sector Trabajo

Anexos: lo anunciado radicado 2021ER0111926 del 2017-25-05 en cinco (5) folios
Oficio solicitud 2021EE0147787 del 08-09-2021
Oficio respuesta Juzgado 2021EE0147781 del 08-09-2021

Proyectó: LJMQ DVF / CDST
Revisó: Dra. Mariela Bolaño Amaya – Grupo de Denuncias
Aprobó: Dr. Héctor Jairo Osorio Madiedo– DVF Trabajo
Archivo: SIPAR_2021-218914-82111-SE
Radicado: 2021ER0111926 fecha 2021-08-25

Archivo: Archivo: 84112-385-01 Derechos de Petición - Denuncias

811112
Bogotá, D.C.

Doctor
CICERÓN FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ
Director General
Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP
fjimenezr@ugpp.gov.co; defensajudicial@ugpp.gov.co; contactenos@ugpp.gov.co
Calle 19 A N° 72 - 57 Locales B-127 y B-128
Bogotá D. C.

Asunto: Solicitud información denuncia Cód. - Cód. SIPAR_2021-218914-82111-SE
oficio 2021ER0111926 fecha 2021-08-25.
Radicado: 63001-3333-006-2021-00034-00 Juzgado Sexto Administrativo del
Circuito De Armenia

Respetado doctor Jiménez:

La Dirección de Atención Ciudadana de la Contraloría General de la República CGR, envió a esta Dirección de Vigilancia Fiscal del Sector Trabajo, comunicación vía web, en comunicación dirigida a la CD. Sector Trabajo, donde se resuelve en el Auto resuelve recurso de reposición; *“PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el día once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021), que negó la solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de la Resolución N° 5792 del 04 de marzo de 2004, por la cual se reliquida una pensión de jubilación a la señora Raquel Barreto de Moreno y dispuso compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación y a la Contraloría General de la República para que analice las conductas de los servidores que han dado cumplimiento y conservado los efectos de la Resolución N° 5792 de 2004, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.”* que plantea entre otros:

“...”

...conductas de los servidores que han dado cumplimiento y conservado los efectos de la Resolución N° 5792 de 2004, desconociendo que legalmente mediante Resolución N° 01309 del 09 de febrero de 2007, se modificó en el mundo jurídico las consecuencias que se produjeron en su momento con la Resolución N° 5792 de 2004, en materia de la reliquidación de la pensión gracia reconocida a la señora Raquel Barreto de Moreno.

...pasiva frente a la debida ejecución y cumplimiento de lo resuelto por la Resolución N° 01309 del 09 de febrero de 2007 ante el FOPEP y que ha conllevado a que dicho fondo pague en términos diferentes a los que corresponde la mesada pensional de la demandada

... pero en la actualidad éste ya no se encuentra produciendo efectos jurídicos y no debería estar produciéndolos...

“...”

Se anexa decisión Juez Sexto en cinco (5) folios.

Por lo anterior, y con el fin de llevar a cabo nuestra gestión de control fiscal y hacer seguimiento a la denuncia presentada, para lo cual se anexa documento, solicitamos de manera atenta nos informe, debidamente soportado, en detalle los resultados de las acciones que ha efectuado la UGPP¹ para establecimiento de este caso en particular, verificando el documento anexo, con las aclaraciones que considere pertinentes.

De igual manera, se remitir copia de los actos administrativos citados en el proceso. Así como en forma detallada relación de los valores que conllevaron a los egresos de recursos de pensiones indicando el concepto y fechas de pago hasta el presente (de los mayores valores reconocidos).

Los nombres de los funcionarios e identificación responsables del proceso.

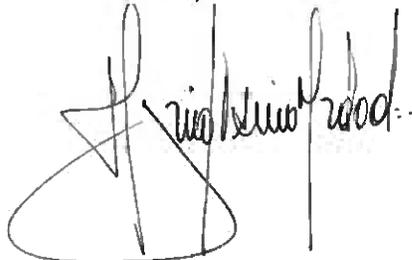
Actos administrativos de nombramiento

Actas de posesión.

Soportes (como nóminas, giros, etc.) de los pagos efectuados.

Agradecemos que la respuesta a esta solicitud sea entregada en el término de cinco (5) días, dirigida a la Dirección de Vigilancia Fiscal para el Sector Trabajo, al correo limahecha@contraloria.gov.co.

Cordial saludo,



HÉCTOR JAIRO OSORIO MADIEDO
Director de Vigilancia Fiscal
Contraloría Delegada para el Sector Trabajo

Anexos: lo anunciado radicado 2021ER0111926 del 2017-25-05 en cinco (5) folios

Proyectó: LJM.Q. - Prof. DVF. CDST.

Revisó: Dra. MARIELA BOLAÑO AMAYA- GRUPO DE DENUNCIAS

Aprobó: Dr. HECTOR JAIRO OSORIO MADIEDO/ DVF

Archivo: 2021-218914-82111-SE

Radicado: 2021ER0111926 fecha 2021-08-25.

Archivo: Archivo: 811112-385-01 Derechos de Petición - Denuncias/2021EE0147787

¹ De igual forma; Lo dispuesto Ley 179 de 1994 Artículo 65 (...) Será responsabilidad de cada órgano defender los intereses del Estado, debiendo realizar todas las actuaciones necesarias en los procesos y cumplir las decisiones judiciales, para lo cual el jefe de cada órgano tomará las medidas conducentes.

En caso de negligencia de algún servidor público en la defensa de estos intereses y en el cumplimiento de estas actuaciones, al juez que le correspondió fallar el proceso contra el Estado, de oficio, o cualquier ciudadano, deberá hacerlo conocer del órgano respectivo para que se inicien las investigaciones administrativas, fiscales y/o penales del caso.

Además, los servidores públicos responderán patrimonialmente por los intereses y demás perjuicios que se causen para el Tesoro Público como consecuencia del incumplimiento, imputables a ellos, en el pago de estas obligaciones.

RV: ADJUNTO OFICIO RESPECTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN UGPP VS RAQUEL BARRETO 2021-034

Juzgado 06 Administrativo - Quindio - Armenia <j06admctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 02/02/2022 16:58

Para: Karent Jackeline Cabrera Tamayo <kcabrert@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (170 KB)

CC-24565277-000-COMPLETITUD-4334-25-15.pdf;



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARMENIA

Atentamente,

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

De: EDINSON TOBAR VALLEJO <etobar@ugpp.gov.co>

Enviado: miércoles, 2 de febrero de 2022 16:55

Para: Juzgado 06 Administrativo - Quindio - Armenia <j06admctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: ADJUNTO OFICIO RESPECTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN UGPP VS RAQUEL BARRETO 2021-034

SEÑOR (A)

JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA-

E.

S.

D.

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL.
RADICACIÓN	63001-3333-006-2021-00034-00
DEMANDANTE	U.G.P.P.
DEMANDADO	RAQUEL BARRETO DE MORENO.
ASUNTO	OFICIO

EDINSON TOBAR VALLEJO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10292.754, abogado en

ejercicio, con tarjeta profesional No. 161.779 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP**, por medio del presente escrito me permito adjuntar oficio GN-20538 del 13 de mayo de 2008. Para efectos de que sea tomado en consideración por el despacho al momento de resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación y también por parte del Tribunal, de igual manera me permito manifestar al despacho hacer caso omiso a la impugnación presentada el día de ayer y en consecuencia tomar en consideración la impugnación presentada el día de hoy frente a la decisión de medida cautelar

Aviso de Confidencialidad: La información contenida en este correo electrónico y sus anexos contiene información de carácter confidencial de la UGPP que se encuentra dirigida en forma exclusiva al destinatario del mismo para su uso quien se encuentra obligado a mantener reserva sobre toda la información aquí contenida. Si usted es lector de este mensaje pero no su destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, le agradecemos informarlo a cdsti@ugpp.gov.co y borrarlo de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la UGPP. El remitente no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus que pueda contener este correo.



MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL
CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL
Subdirección de Prestaciones Económicas - Grupo de Nómina
Carrera 59 No. 43-05

GN - 20538
Bogotá, D. C. Mayo 13 de 2008

18 ABO 2008

Señor(a)
RAQUEL BARRETO DE MORENO
Cll. 31 a No. 25-59
Calarcá - Quindío

ASUNTO: RESOLUCION N°: 1309/2007
APLICACIÓN RELIQUIDACION
CAUSANTE: RAQUEL BARRETO DE MORENO
C.C. N°: 24.565.277

Comedidamente, me permito informarle a usted que la Resolución N° 1309/2007 reliquidó su pensión en cuantía de \$ 172.353.48, efectiva a partir de OCTUBRE 12 DE 1992, pero con efectos fiscales a partir de SEPTIEMBRE 1 DE 2003, es decir que desde esta última fecha se reportaría el pago de las diferencias ordenadas en el artículo segundo del citado acto administrativo y esta dependencia al efectuar la proyección de la liquidación, arrojó valores negativos; por lo tanto no se reporta ningún pago.

Así mismo, el valor pensión se desmejora en razón a que la pensión fue reliquidada anteriormente, mediante Resolución N° 5792/04 con la que se encuentra activa en nomina a la fecha.

Es por esto y en razón al principio de favorabilidad, que no es posible dar aplicación al acto administrativo en comentario, favorabilidad que por regla general se aplica al administrativo, en atención a que pudiera verse afectado los ingresos que percibe por mesada pensional, y que se entiende como mínimo vital, derecho que a su vez es de rango constitucional y legal.

Cordial Saludo,


ELIZABETH NINO RODRIGUEZ
Asesora Contratista
Subgerencia de Prestaciones Económicas
Grupo Nomina
Elaboró: Alejandra M